

Costos de Reproducción

Uno de los principios en que se basa el Derecho de Acceso a la Información Pública es el principio de gratuidad, el cual obliga a los órganos y servicios de la Administración del Estado a entregar gratuitamente la información que le sea requerida, pudiendo cobrarse sólo aquellos costos directos de reproducción y los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar ([A125-09](#)).

La Ley de Transparencia contempla la posibilidad de que el servicio u órgano requerido exija un pago para la entrega de la información solicitada, suspendiendo la obligación de entregar la información solicitada, en tanto el requirente no cancele dichos costos o valores.

Por costos directos de reproducción debemos entender aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, sin considerar el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios que efectúen la reproducción, tal como establece el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia ([C537-09](#)).

Se trata del cobro de los costos asociados al proceso de copiado de un documento o su materialización en otro tipo de soporte, los cuales deben ser cancelados por el requirente en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que éste haya señalado.

Desde el 7 al 24 de julio el Consejo para la Transparencia publicó 56 decisiones, de las cuales destacamos dos.

Las decisiones [C214-11](#) y [C399-11](#) resolvieron sobre amparos interpuestos en contra de la I. Municipalidad de San Rafael e I. Municipalidad de Macul, respectivamente.

Ambos amparos se fundaron en la falta de entrega de información respecto de beneficiarios de prestaciones del Estado, específicamente la nómina de beneficiarios de mediaguas y de quienes recibieron subvenciones en dinero por diversos conceptos que se señalaron, indicando el nombre, Rut y domicilio de los beneficiarios en ambos casos.

El Consejo para la Transparencia resolvió con el mismo criterio respecto de la antinomia existente entre las obligaciones impuestas a los organismos públicos por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. En específico, parte por recordar que el nombre de los beneficiarios de los programas sociales es un dato que debe ser publicados en el sitio web de cada institución, tal como obliga el artículo 7 letra i) de la Ley de Transparencia, norma que, tal como ha indicado la [Instrucción General N° 4](#) sobre Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, la que en su punto 1.9 excluye de esta publicación, los datos sensibles de los beneficiarios, como serían el Rut y el domicilio que en estos casos son requeridos.

No obstante lo anterior, y aún cuando la información solicitada comprende datos de carácter personal de los terceros beneficiarios, el Consejo consideró que el hecho de que se trate de beneficiarios de prestaciones estatales, restringe en este sentido su derecho a la protección de tales datos personales, por cuanto el conocimiento de éstos constituye un antecedente esencial para permitir un adecuado control social respecto de los beneficios otorgados por los órganos de la Administración del Estado.

De este modo, en este caso y excepcionalmente, deben ser entregados los datos sobre el domicilio ([C204-11](#)) y Rut de los beneficiarios, siendo éste un dato cuya publicidad permitiría la cabal individualización de quienes fueron beneficiados, favoreciendo y propiciando el control social respecto de como se utilizan los fondos estatales, lo cual reviste un evidente interés público que justifica, suficientemente, su divulgación.



Aún así, y entendiendo que la información debe entregarse en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En estas situaciones la información se entregará en la forma y a través de los medios que el servicio tenga disponibles, sin perjuicio de lo cual el órgano público deberá señalar al solicitante, otros medios y formatos alternativos que le permitan acceder a la información.

Los criterios con los cuales cada servicio puede determinar los costos directos de reproducción deben ser criterios basados en la realidad. En esta materia el Consejo para la Transparencia ha señalado en su [Instrucción General N° 6](#) sobre Gratuidad y Costos Directos de Reproducción, parámetros para determinarlos, dentro de los que podemos señalar ([A125-09](#), [A203-09](#) y [C537-09](#)):

1. El valor que se exija pagar por concepto de costo directo de reproducción debe tener relación con el que se cobre por el mismo servicio en los demás órganos de la Administración del Estado. En principio se estará a lo establecido en el convenio marco respectivo, por lo que éste será considerado como valor de referencia para tales efectos.
2. En caso que el órgano haya contratado el servicio a un precio inferior al valor de referencia del contrato marco convenido, primará dicho precio en atención al principio de realidad.
3. Si el servicio no puede acceder a un convenio marco y ha contratado el servicio de reproducción vía licitación pública, licitación privada o trato directo, primará el costo real que se haya establecido en el contrato, aun cuando éste sea superior al valor de referencia, lo que no obsta a que el servicio pueda optar por ajustarse a este último valor o inclusive a uno menor.

El 12 de julio la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de ilegalidad interpuesto por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en contra de la decisión [C640-10](#), en la cual el Consejo para la Transparencia ordenó la entrega de un correo electrónico que un particular habría enviado a la casilla de correo electrónico de una funcionaria del servicio.

En una primera instancia dicha información fue denegada por el servicio, argumentando que su divulgación podría afectar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho a la vida privada de los terceros involucrados, postura que fue desestimada por el Consejo, el que consideró que, por obrar efectivamente en poder del órgano de la Administración requerido, y siendo que no existe una intención de privacidad de parte del emisor, por cuanto lo ha enviado a la casilla de correo de un funcionario público, no pudiendo sino conocer el carácter público tanto del destinatario de su mensaje como del medio utilizado, por lo que se acoge el amparo y se ordena la entrega de la información. Esto, sin perjuicio del voto disidente del consejero Jorge Jaraquemada, quien fue partidario de denegar el acceso, considerando que tanto la jurisprudencia judicial como administrativa se han pronunciado a favor de la protección de los correos electrónicos como parte de la esfera de intimidad y privacidad de las personas, ambos derechos constitucionales que no pueden vulnerarse en virtud de la Ley N° 20.285.

En contra de esta decisión, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes presenta un reclamo de ilegalidad en contra de la decisión, reiterando su posición en el sentido de que tal divulgación afectaría los derechos constitucionales de terceros. Dicha alegación es desestimada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que rechaza el reclamo en sentencia Rol N° 125-2011, tras considerar que, en este caso en particular, resulta que el contenido central del correo electrónico ya que fue divulgado previamente en un proceso judicial en el Juzgado de Garantía de Rengo, por lo cual, en este caso en específico, la divulgación de la información contenida en el correo electrónico solicitado no afectaría la vida privada del tercero que lo remitió, ni violaría las comunicaciones privadas, por cuanto ya ha sido previamente expuesto su contenido.

Este fallo contó con la opinión contraria del Fiscal Judicial, quien en su informe estuvo por acoger el reclamo de ilegalidad, por cuanto en su concepto el contenido de la información requerida es privado, y su inviolabilidad está garantizada en la Constitución Política de la República.

4. Si el órgano no ha contratado por ninguna de las vías antes mencionadas y, por ejemplo, lo presta directamente a través de una máquina de su propiedad, podrá:

a. Estimar como suficiente el valor establecido en el convenio marco de referencia, sin perjuicio de que podrá optar por cobrar uno menor.

b. En caso que estime que el valor de referencia resulta insuficiente, podrá establecer un costo que refleje los gastos en que efectivamente incurre, el cual deberá contenerse en un acto administrativo en que se contengan de forma desglosada y conforme al criterio de realidad, el valor de cada insumo que conforme el costo total directo de reproducción.

Por el contrario, los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes:

a. El costo del envío de la información.

b. El costo de la búsqueda de la información.

c. El costo de solicitud de la información a la empresa que preste el servicio de almacenaje al órgano requerido.

d. Los gastos de energía, climatización o iluminación que requiera el lugar donde se desarrolla la reproducción y los referidos a las oficinas del servicio en general.

e. El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del órgano requerido para realizar la reproducción, es decir, la remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros.

Por otra parte, el Consejo para la Transparencia ha señalado en su Instrucción N° 6 sobre gratuidad y costos directos de reproducción, que no se podrá cobrar costo alguno si la remisión de la información se realiza telemáticamente, es decir, de modo que no se encuentre en un medio o soporte físico, como sería la entrega por correo electrónico. Esto, a menos que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para proceder a su escaneo.

Asimismo, no se podrá cobrar suma alguna en caso que el propio solicitante aporte el soporte físico en el cual requiere la entrega de la información, o si efectúa la reproducción con sus propios medios, como si saca fotografías o capta la información con una cámara digital.

El procedimiento para proceder al cobro de los costos éstos se resume en que cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer en un acto administrativo, el monto total del costo directo de reproducción respecto de la información que se le haya requerido, considerando el valor del formato de reproducción en que haya sido solicitada. Este acto administrativo deberá ser notificado al solicitante, momento desde el cual se suspenderán los plazos de entrega de la información, los que se reanudarán desde el momento en que se verifique el respectivo pago.

En caso que el solicitante no pueda cancelar los costos directos que se le exigen, deberá comunicar al órgano requerido que el valor total que se le cobra excede al que está dispuesto a solventar, caso en el que el órgano o servicio deberá ofrecer, por medio de comunicación escrita, las siguientes alternativas:

- a. Permitirle acceder a la información en sus dependencias, de manera que pueda seleccionar aquella parte de la información cuya reproducción pueda solventar.
- b. Indicar otra forma y medio de entrega de la información solicitada que resulte menos onerosa.

Ahora bien, si el solicitante no paga los costos directos de reproducción dentro de 30 días, el servicio no estará obligado a reproducir la información, quedando sin efecto la solicitud. Esto, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud o que el órgano o servicio pueda aceptar un pago posterior.

Una vez cancelados los costos señalados, seguirán corriendo los plazos legales para proceder a su entrega, la que consistirá básicamente, en poner la información a disposición del solicitante durante el término de 30 días, luego de los cuales se autorizará a los órganos públicos a ejercer las acciones correspondientes en su contra ([C611-09](#)).

Respecto a esta materia el Consejo para la Transparencia ha considerado como buenas prácticas las siguientes:

- a. Que en la notificación en que se comunica de los costos directos de reproducción de la información al solicitante, se le informe además sobre las opciones menos gravosas a que éste puede acceder.
- b. Que los órganos y servicios de la Administración del Estado establezcan, dentro del acto administrativo que fije los costos directos de reproducción, un margen razonable dentro del cual no se cobrará costo alguno al solicitante.
- c. Que en el mismo acto administrativo se establezcan ciertas categorías de personas exceptuadas de pagar los costos directos de reproducción, tal como las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad social, o aquellas a las que el órgano busca destinar sus políticas, servicios o programas sociales.

Los fallos analizados corresponden a decisiones de amparos interpuestos contra la I. Municipalidad de Recoleta ([A125-09](#)), Carabineros de Chile ([A203-09](#)), Dirección del Trabajo de Valparaíso ([C537-09](#)), y Ministerio de Hacienda ([C611-09](#)).

